

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de octubre de 1979

Núm. 32-III

DICTAMEN DEL PLENO

Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 27 de septiembre de 1979, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones sobre el proyecto de Ley sobre el Ferrocarril Metropolitano de Madrid, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

DICTAMEN DEL PLENO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL FERROCARRIL METROPOLITANO DE MADRID, APROBADO EN LA SESION CELEBRADA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1979

Artículo 1.º

Se declara la necesidad de asunción por el Sector Público de la prestación del servicio del ferrocarril metropolitano de Madrid. El Ayuntamiento de Madrid, confor-

me a las competencias que le son propias, ostenta la titularidad del servicio público del mencionado transporte urbano, subrogándose a todos los efectos en la condición de concedente que tuviera el Estado respecto de las líneas del metropolitano de Madrid.

Artículo 2.º

Se declara la utilidad y la necesidad de ocupación, con carácter de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, de la adquisición de las acciones de la Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima.

Artículo 3.º

La Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid ostentarán el carácter de beneficiarios de la citada expropiación en porcentajes respectivos del 25 y el 75 por ciento.

No obstante lo anterior, la instrucción del expediente de expropiación forzosa se llevará a cabo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, corriendo a cargo del Estado el abono del justiprecio.

Artículo 4.º

Se autoriza al Gobierno para que en trámite de convenio por mutuo acuerdo con

los accionistas y conforme a lo prevenido en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, proponga el canje en oferta pública de las acciones objeto de expropiación por títulos mobiliarios de otra clase, propiedad del Estado; subordinando la operación a que presten su adhesión a la oferta el número mínimo de acciones de la Compañía que se determine en la propuesta y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, se abonará a los titulares de las acciones, en concepto de anticipo a cuenta del definitivo justiprecio, y en el supuesto de que no opten por el canje de acciones, un 20 por ciento del valor nominal, incrementado, para los titulares de menos de 500 acciones, en un 30 por ciento más de dicho valor nominal.

Artículo 5.º

En el caso de no surtir efecto la oferta pública a que se refiere el artículo precedente, y en todo caso para las acciones que no se acojan a la misma, se seguirá el procedimiento de expropiación forzosa mediante expediente único y quedando autorizados los pagos o depósitos procedentes mediante anticipos de tesorería que se reembolsarán por el Estado, pudiendo hacerlo con cargo a la enajenación de títulos de que aquél sea propietario.

Artículo 6.º

Las inversiones en superestructura que se realicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán costeadas por el Estado. Asimismo, el Estado continuará atendiendo las inversiones correspondientes a la infraestructura, de acuerdo con las necesidades; éstas serán contempladas en una planificación coordinada entre la Administración Local y Central. Unas y otras pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quedando afectas al servicio.

Serán de cargo de la sociedad gestora del servicio las inversiones en material móvil.

Artículo 7.º

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a conceder el aval del Estado a las emisiones de obligaciones que realice la sociedad gestora del servicio, durante los años 1980, 1981 y 1982. En ningún caso las cuantías de los referidos avales excederán en cada año de 3.000 millones de pesetas.

Artículo 8.º

Las tarifas a percibir como contraprestación del servicio deberán cubrir sus costes totales en el plazo más breve posible. A tal efecto, y al objeto de conseguir el equilibrio, la sociedad gestora elevará al Ayuntamiento de Madrid las correspondientes propuestas de modificación de tarifas.

Cuando por razones de política económica el Gobierno imponga un régimen tarifario de congelación se arbitrarán por éste las compensaciones correspondientes.

Artículo 9.º

Una vez que la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Madrid obtengan la propiedad de las acciones de la Compañía Metropolitana de Madrid, dicha Sociedad gestionará directamente el servicio, sin necesidad de expediente previo de municipalización, quedando extinguidas todas las concesiones de las que aquélla era titular.

La progresiva extensión de la red del ferrocarril metropolitano a otros términos municipales facultará a la Diputación Provincial a ceder los títulos de su propiedad a los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 10

El ferrocarril suburbano Carabanchel-Plaza de España, del que es titular Ferro-

carriles de Vía Estrecha (FEVE), pasa a ser de titularidad del Ayuntamiento de Madrid; y será gestionado conjuntamente con el ferrocarril metropolitano, en unidad de empresa por la compañía gestora.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se tome posesión por el Ayuntamiento y la Diputación Provincial de Madrid de las acciones de la Compañía expropiada, la gestión y explotación del servicio se llevará a cabo por el Consejo de Intervención creado por Real Decreto-ley 13/1978, de 7 de junio.

Disposiciones finales

Primera. El personal empleado en la Compañía Metropolitano de Madrid continuará en su relación laboral con la empresa explotadora del servicio; integrándose en esta última el personal que presta sus servicios en el ferrocarril suburbano.

En ambos casos se reconocerán y respetarán las situaciones y derechos adquiridos por las respectivas plantillas.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en la presente ley.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para adaptar los regímenes en vigor de los ferrocarriles metropolitanos de Barcelona, Bilbao y Sevilla de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Ley de conformidad con las Corporaciones afectadas.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de septiembre de 1979. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID